

0000001

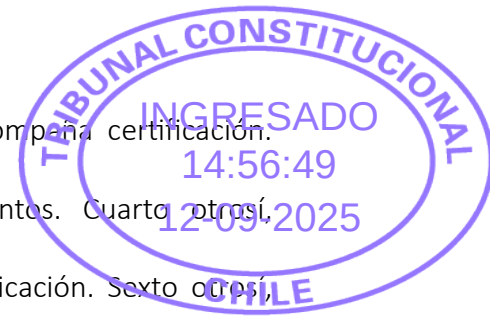
UNO

En lo principal, requerimiento de inaplicabilidad. Primer otrosí, acompaña certificación.

Segundo otrosí, solicita plazo. Tercer otrosí, acompaña documentos. Cuarto otrosí,

suspensión del procedimiento. Quinto otrosí, otrosí, forma de notificación. Sexto otrosí,

patrocinio y Poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO JAVIER CABALLERO GERMAIN, abogado, domiciliado en Callao 3860, departamento 94, comuna de Las Condes, en representación, según se acredita de don **JAVIER HERNAN NORERO URRUTIA**, abogado, con domicilio en Los Lirios 1060, Los Romeros, comuna de Concón, a V. S. Excma. respetuosamente digo:

Interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad prevista en el Art 93 N°6 de la Constitución Política del Estado y Art 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación al **artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales (COT) inciso 1º, específicamente el sintagma: “sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”,** por cuanto, su aplicación en el procedimiento o gestión pendiente que indicaré resulta contraria a la Constitución, al contravenir lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 8º N°2º letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, también denominada como Pacto de San José de Costa Rica, Tratado Internacional suscrito y ratificado por Chile, al afectar el derecho



al recurso judicial efectivo, a la admisibilidad del recurso de queja interpuesto por esta parte en contra del fallo de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 9 de septiembre de 2025, que confirmó el sobreseimiento definitivo y total de la causa infringiendo los artículos 5°, inciso segundo, al vulnerar el derecho al recurso ante tribunal superior y 82° de la Carta Fundamental, que establece la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la República, superintendencia que incluye el deber y la atribución de supervisar correctivamente a los tribunales inferiores de justicia, que es irrenunciable e inexcusable y no puede ser preterida por la aplicación de una disposición de rango inferior, como la norma cuya inaplicabilidad se solicita, particularmente en este caso en que resulta evidente la existencia de graves faltas y abusos cometidos por el juez de la primera instancia al disponer el sobreseimiento de la causa y, que habiendo sido confirmadas, fueron hechas suyas por la Cuarta Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, no siendo de recibo que la Excma. Corte Suprema esté impedida por un precepto legal como el impugnado, de conocer del caso, al no admitirse recurso alguno en su contra, ni aún el recurso de queja.

I. TITULARIDAD DE LA ACCION

Quien intenta la presente inaplicabilidad, don Javier Norero Urrutia, es querellante en la causa, fue apelante del sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado de Valparaíso, encontrándose actualmente en calidad de recurrente de queja ante la Excma. Corte de Apelaciones, en los autos sobre recurso de Queja, N° Rol/Rit: Reforma-38140-2025, caratulados NORERO/COHEN, cumpliéndose así en el presente requerimiento de inaplicabilidad con la legitimación activa necesaria para interponerlo. En esa calidad, mi

representado, don Javier Norero Urrutia es directamente afectado por la aplicación del precepto del Art 545 del COT, en la parte que se impugna, configurándose la infracción a los preceptos constitucionales mencionados y que se desarrollarán a continuación.

II. GESTION JUDICIAL PENDIENTE

La gestión judicial pendiente en que incide la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada a través de la presente acción, la constituye el Recurso de Queja, Reforma Procesal penal, interpuesto con esta fecha ante la Excma. Corte Suprema bajo el, N° Rol/Rit: Reforma-38140-2025, caratulados NORERO/COHEN, de 2025.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de un procedimiento seguido ante el tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución. Según acredita el certificado que se acompaña al primer otrosí de esta presentación, se encuentra aún pendiente el recurso de apelación en contra del sobreseimiento definitivo de la causa.

IV. PROCESOS EN LOS QUE INCIDE LA DISPOSICIÓN LEGAL CUYA APLICACIÓN ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita, incide en el Recurso de Queja, Reforma Procesal penal, interpuesto con fecha 11 de septiembre de 2025, ante la Excma. Corte Suprema bajo el, N° Rol/Rit: Reforma-38140-2025, caratulados NORERO/COHEN.

Dicho recurso de queja fue deducido en contra de la resolución que confirmó el sobreseimiento definitivo total, en la causa RUC 2410030630-8, Libro Penal, Número de rol 2353-2025, caratulada “JAVIER HERNAN NORERO URRUTIA C/ XIMENA CECILIA AMIGO LOPEZ”, que se tramitó ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso. La resolución de alzada impugnada fue dictada por los Ministros de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo, el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Cortés Gutiérrez y la Ministra Suplente Sra. Leonor Cohen Briones. Los recurridos conformaron el día 9 de septiembre de 2025, la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Dicha causa de alzada a su vez incide en la causa iniciada por querella ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, RIT: Ordinaria-4705-2024, RUC: 2410030630-8, Fecha Ingreso: 28/06/2024, caratulado: JAVIER HERNÁN NORERO URRUTIA C/ XIMENA CECILIA AMIGO LÓPEZ. RIT: O 4705-2024. RUC: 2410030630-8. Cabe señalar que se encuentran acumulados a esa causa, la causa RIT: Ordinaria-6177-2024, RUC: 2410040651-5, fecha ingreso: 23/08/2024, forma de inicio: Querella, caratulados: JAVIER HERNÁN NORERO URRUTIA C/ RAÚL ALFONSO GUZMÁN URIBE. RIT: O 6177-2024, RUC: 2410040651-5.

En efecto, en dicha causa se apeló de la resolución dictada en audiencia de fecha 13 de agosto de 2025, en virtud de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa según lo establecido en el artículo 250 letra A) del Código Procesal Penal, siendo confirmado el sobreseimiento definitivo por resolución de 9 de septiembre de 2025, por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

V. CONFLICTO CONSTITUCIONAL DE APLICACIÓN DE ARTÍCULO 545 DEL COT

a. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La aplicación de la disposición legal impugnada, en este caso el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales (COT) inciso 1º, específicamente el sintagma: **“sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”**, es inconstitucional por cuanto, su aplicación en el procedimiento o gestión pendiente indicado resulta contraria a la Constitución, al contravenir lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 8º N°2º letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, también denominada como Pacto de San José de Costa Rica, Tratado Internacional suscrito y ratificado por Chile, al afectar el derecho al recurso judicial efectivo, a la admisibilidad del recurso de queja interpuesto por esta parte en contra del fallo de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 9 de septiembre de 2025, que confirmó el sobreseimiento definitivo y total de la causa.

Además infringe el Artº82 de la Carta Fundamental, que establece la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la República, superintendencia que incluye el deber y la atribución de supervisar correctivamente a los tribunales inferiores de justicia, que es irrenunciable e inexcusable y no puede ser preterida por la aplicación de una disposición de rango inferior, como la norma cuya inaplicabilidad se solicita, particularmente en este caso en que resulta evidente la existencia de graves faltas y abusos cometidos por el juez de la primera instancia al disponer el sobreseimiento de la causa y, que habiendo sido confirmadas, fueron hechas suyas por la Cuarta Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, no siendo de recibo que la Excm.

Corte Suprema esté impedida por un precepto legal como el impugnado, de conocer del caso, al no admitirse recurso alguno en su contra, ni aún produce, en el caso concreto, un efecto contrario a la Constitución Política, en tanto impide la procedencia de impugnación alguna frente a la resolución que falla un incidente de corrección procesal, que no es otra cosa que un incidente general en nuestra legislación que resuelve una controversia y establece derechos permanentes para las partes, generando al menos las siguientes infracciones constitucionales.

Dado que, en contra de dicha resolución, esta parte interpuso con fecha 11 de septiembre de 2025, recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema, es evidente que, de estimarse no admisible tal recurso, mi parte se encontrará sin recurso alguno para impugnar la confirmatoria del sobreseimiento, siendo manifiesto que la ley no establece a su respecto ni una nueva apelación, ni un recurso de nulidad, ni de casación, es decir, no establece otro posible recurso que el recurso de queja.

En tal contexto de ausencia de otros recursos para impugnar el sobreseimiento definitivo, que a todas luces no se ajusta a derecho, cobra absoluta relevancia la redacción actual del artículo 545, inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, específicamente la oración: **“sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”**, toda vez que al hacer referencia a la definición de sentencia definitiva y de sentencia interlocutoria, contenida en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, restringe la procedencia del recurso de queja en forma ambigua, generando espacio para que el recurso de queja sea declarado inadmisibile. En efecto, las definiciones de sentencia definitiva e interlocutoria del

artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, no incluyen debidamente la sentencia que declara el sobreseimiento definitivo de una causa penal, la cual, si bien genera cosa juzgada acerca de la cuestión principal, no es considerada sentencia definitiva, al no tratarse de la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. Es evidente, además, que al descansar el sobreseimiento definitivo de la letra A) del artículo 250 del Código Procesal Penal en la cuestión relativa a si el hecho investigado es, o no, constitutivo de delito, difícilmente se puede afirmar que se trate de un pronunciamiento acerca de una cuestión accesoria. Ello ha llevado a algunos a sostener que se trata de una sentencia “*suis generis*”. En todo caso, dejando de lado la discusión acerca de la naturaleza jurídica de tal resolución, para los efectos de este requerimiento cumple señalar que la redacción misma del precepto legal impugnado, deja a mi parte en la situación de solicitar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que en el caso concreto la aplicación de la oración que se impugna del precepto legal del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, origina una objetiva situación de inadecuación a los preceptos de la Constitución Política de la República, al privar de recurso judicial efectivo al suscrito para impugnar un sobreseimiento definitivo a todas luces ilegal.

El pronunciamiento del sobreseimiento definitivo total da lugar a la imposibilidad de defender los bienes jurídicos conculcados por los delitos materia de las querellas interpuestas, de falsedad ideológica y prevaricación administrativa, pasando por alto principios esenciales relativos a la ritualidad del proceso, afectando no sólo al interés privado de este litigante, sino que también al orden público o al interés general.

La aplicación de la oración “sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”, del inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, produce, en el caso concreto, un efecto contrario a la Constitución Política, en tanto impide la procedencia de impugnación alguna frente a la resolución que confirma aquella que dicta el sobreseimiento definitivo, generando al menos las siguientes infracciones constitucionales:

I. Infracción al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Lo que en concreto se alega como infracción a la Carta Fundamental, no es directamente la infracción de un Tratado Internacional. Tal alegación es efectiva, pero la forma que se realiza es indirecta, porque directamente lo que reprocha es la infracción a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

De modo que no se solicita un control de convencionalidad internacional, sino un control de constitucionalidad, acerca del cumplimiento del artículo 5° inciso segundo de la Constitución.

Que de ese control de constitucionalidad pueda derivar un control de convencionalidad internacional indirecto, no es responsabilidad de esta parte recurrente, sino del propio Constituyente, que así lo dispuso al redactar el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

En efecto tal disposición señala:

“Artículo 5º.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las

autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Dicho de otro modo, el Constituyente dispone que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Y ello es razonable, porque es una constante a través de la historia que siempre que el Derecho positivo se aparta del Derecho Natural, éste termina regresando por sus fueros, dado que se encuentra impreso en nuestra naturaleza. Ninguna ley humana puede derogar permanentemente lo que Dios ha impreso en nuestra naturaleza.

Por ello el Constituyente hace pesar sobre los órganos del Estado un deber constitucional, de “respetar y promover” tales derechos, que emanan de la naturaleza humana, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dicho en otra forma, los derechos emanados de la naturaleza humana consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, por aplicación del precepto consagrado en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, generan todos los órganos del estado, el deber de “promover y respetar”, dichos derechos.

Tal deber de “respeto y promoción”, se vulnera en este caso concreto, por el legislador, al consagrarse la impugnada oración de la parte final del inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales: **“sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”**, porque en el caso concreto significará la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja deducido ante la Excma. Corte Suprema, procediendo entonces la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad frente a aquella infracción al deber de “respetar y promover”, que formula el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en la parte ya citada, la cual en el caso concreto de autos conduciría a declarar inadmisibile su recurso de queja, única vía para impugnar un fallo confirmatorio del tribunal de alzada que validó el sobreseimiento pronunciado por el tribunal inferior, y que fue dictado con graves faltas o abusos, puesto que no queda otra vía de impugnación, consolidándose así y sin revisión una improcedente manera de obrar procesal al sobreseerse total y definitivamente la causa.

Los órganos del Estado, incluido el Legislador y los Tribunales, están vinculados por el deber constitucional de “respetar y promover”, porque así lo dispone el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución.

El precepto legal citado, contrario a ese deber constitucional, debe ser declarado inaplicable por inconstitucional en este caso concreto.

Entre los derechos y garantías derivados de la aplicación de esta norma constitucional, invocaremos el siguiente:

El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8°, numeral 2°, literal h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposición que se ha plasmado en una jurisprudencia constante de los Tribunales Internacionales acerca del Derecho a una Tutela Judicial efectiva de los derechos y no a una meramente nominal, la cual en concreto incluye el derecho al recurso ante tribunal superior, sin limitaciones.

El precepto de la Convención Internacional citada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES

1. TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OÍDA, CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS Y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD POR LA LEY, EN LA SUSTANCIACIÓN DE CUALQUIER ACUSACIÓN PENAL FORMULADA CONTRA ELLA, O PARA LA DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ORDEN CIVIL, LABORAL, FISCAL O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER.

2. TODA PERSONA INculpADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD. **DURANTE EL PROCESO, TODA PERSONA TIENE DERECHO, EN PLENA IGUALDAD, A LAS SIGUIENTES GARANTÍAS MÍNIMAS:**

A) DERECHO DEL INculpADO DE SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR EL TRADUCTOR O INTÉRPRETE, SI NO COMPRENDE O NO HABLA EL IDIOMA DEL JUZGADO O TRIBUNAL;

B) COMUNICACIÓN PREVIA Y DETALLADA AL INculpADO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA;

C) CONCESIÓN AL INculpADO DEL TIEMPO Y DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACIÓN DE SU DEFENSA;

D) DERECHO DEL INculpADO DE DEFENDERSE PERSONALMENTE O DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR DE SU ELECCIÓN Y DE COMUNICARSE LIBRE Y PRIVADAMENTE CON SU DEFENSOR;

E) DERECHO IRRENUNCIABLE DE SER ASISTIDO POR UN DEFENSOR PROPORCIONADO POR EL ESTADO, REMUNERADO O NO SEGÚN LA LEGISLACIÓN INTERNA, SI EL INculpADO NO SE DEFENDIERE POR SÍ MISMO NI NOMBRARE DEFENSOR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY;

F) DERECHO DE LA DEFENSA DE INTERROGAR A LOS TESTIGOS PRESENTES EN EL TRIBUNAL Y DE OBTENER LA COMPARECENCIA, COMO TESTIGOS O PERITOS, DE OTRAS PERSONAS QUE PUEDAN ARROJAR LUZ SOBRE LOS HECHOS;

G) DERECHO A NO SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SÍ MISMO NI A DECLARARSE CULPABLE, Y

H) DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR.

3. LA CONFESIÓN DEL INculpADO SOLAMENTE ES VÁLIDA SI ES HECHA SIN COACCIÓN DE NINGUNA NATURALEZA.

4. EL INculpADO ABSUELTO POR UNA SENTENCIA FIRME NO PODRÁ SER SOMETIDO A NUEVO JUICIO POR LOS MISMOS HECHOS.

5. EL PROCESO PENAL DEBE SER PÚBLICO, SALVO EN LO QUE SEA NECESARIO PARA PRESERVAR LOS INTERESES DE LA JUSTICIA.”

Como puede apreciarse, el derecho de la letra h), del numeral segundo del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se refiere solo al imputado, toda vez que se aplica el precepto del encabezado, en cuanto: “DURANTE EL PROCESO, TODA PERSONA TIENE DERECHO, EN PLENA IGUALDAD, A LAS SIGUIENTES GARANTÍAS MÍNIMAS:” LA REDACCIÓN DE LA LETRA H), EN EL MISMO SENTIDO, HACE REFERENCIA TODOS LOS SUJETOS DE LA CAUSA,

AL CONSAGRAR SIN EXPRESIÓN DE PERSONAS O ROLES PROCESALES EL: “H) DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR.”

De esta forma, la oración del artículo 545, inciso primero del Código Orgánico de Tribunales: **“sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”**, es en el caso concreto, inconstitucional, porque vendría a obstar a la admisibilidad del único recurso disponible ante la Excma. Corte Suprema, superior de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó el sobreseimiento definitivo y total de la causa, configurándose así en el caso concreto una infracción a un derecho que es objeto de la obligación constitucional de “respetar y promover”, que pesa sobre todos los órganos del Estado, incluso-repetimos- sobre el Legislador y también sobre todo tribunal.

II. **Infracción al artículo 83 de la Constitución Política de la república, que establece la Superintendencia correccional de la Excma. Corte Suprema.**

El artículo 82 de la Constitución dispone:

“ARTÍCULO 82.- LA CORTE SUPREMA TIENE LA SUPERINTENDENCIA DIRECTIVA, CORRECCIONAL Y ECONÓMICA DE TODOS LOS TRIBUNALES DE LA NACIÓN. SE EXCEPTÚAN DE ESTA NORMA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES Y LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES.

LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, EN USO DE SUS FACULTADES DISCIPLINARIAS, SÓLO PODRÁN INVALIDAR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN LOS CASOS Y FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RESPECTIVA.”

La aplicación del artículo 545 del COT, infringe en el caso concreto, el artículo 82 de la Constitución Política, en tanto imposibilita el ejercicio de la facultad correctiva que corresponde a la Corte Suprema en virtud de su superintendencia correccional, dejando a esta última disposición constitucional sin aplicación práctica, haciendo presente que el inciso segundo de la norma del Texto Fundamental prescribe que la ley orgánica constitucional a que hace referencia este precepto está referido al Código Orgánico de Tribunales.

Si bien el constituyente dispone que los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva, no faculta al legislador orgánico constitucional a cercenar la jurisdicción, permitiendo a los jueces de garantía y Cortes de Apelaciones, sobreseer definitivamente delitos, fuera de la superintendencia correccional de la Corte Suprema.

En efecto, el Legislador puede excluir casos de bagatela o que por tratarse de resoluciones de trámite deban quedar fuera del ámbito del recurso de queja por carecer de importancia y trascendencia suficientes.

Pero no es de recibo, que una resolución que sobresee sobre la base de pronunciarse sobre un aspecto de fondo como ocurre con la cuestión de si determinados hechos son o no constitutivos de delito, quede al margen de la expresada superintendencia correccional, porque de tal modo quedaría sin debida aplicación el principio del inciso primero del artículo 82, pudiendo afirmarse que la Superintendencia Correccional de

la Corte Suprema no es completa, sino parcial, lo que manifiestamente vulnera la letra y el espíritu de la Carta Constitucional.

El mandato de VS Excma. de velar por la constitucionalidad de los procesos del orden judicial es de orden público pues resguardan a la vez los derechos del debido proceso de los intervinientes como la recta administración de justicia.

III. EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD

De no ser aplicada la norma en la gestión pendiente, el efecto contrario a la Constitución Política que se denuncia, no se produciría, puesto que la inaplicabilidad requerida conduciría a declarar admisible un recurso de queja interpuesto, por lo que la Corte Suprema podría verse en condiciones de corregir las faltas y abusos cometidas al confirmarse el sobreseimiento definitivo, por los ministros de la Cuarta Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso y/o corregir de oficio los vicios cometidos por el juez de instancia.

Por tanto,

A V.S. Excma. ruego, que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, como en los tratados internacionales a los que se ha hecho referencia en esta presentación, se sirva tener por interpuesto acción o recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en relación al **artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales (COT) inciso 1º, específicamente el sintagma: “sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario”** y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable el citado precepto legal en la parte anteriormente individualizada, debido al efecto

anticonstitucional que su aplicación como normas decisorias causarán indudablemente en la causa, con costas.

Primer otrosí, acompaño certificación debidamente suscrito por Ministro de Fe competente, en la causa RUC 2410030630-8, Libro Penal, Número de rol 2353-2025, que se tramitó ante la Il'tma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, caratulada "JAVIER HERNAN NORERO URRUTIA C/ XIMENA CECILIA AMIGO LOPEZ.

Por tanto,

A V.S. Excma. ruego, tenerlo por acompañado, con citación.

Segundo otrosí, vengo en solicitar se conceda a esta parte un plazo para acompañar el certificado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79, inciso segundo inciso segundo del DFL N°5 de 2010 y sus modificaciones, que "FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", emitido por el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema, toda vez que esta parte ingresó su recurso de queja el día de hoy, motivo por el cual si bien ya solicitó dicho certificado, aún no ha sido proveído y por tanto no ha sido posible obtenerlo.

Por tanto,

A V.S. Excma. ruego, conceder un plazo de tres días para acompañar dicho certificado.

Tercer otrosí, acompaño a los autos los siguientes documentos:

- 1) E-book de la causa RUC 2410030630-8, ROL: Ordinaria-4705-2024 Fecha Ingreso: 28/06/2024 Caratulado: JAVIER HERNÁN NORERO URRUTIA C/ XIMENA CECILIA

AMIGO LÓPEZ, Delito: FALSIFICACION O USO MALICIOSO DE DOC PÚBL ART. 193, 194, 196 del Juzgado de Garantía de Valparaíso.

2) E-Book de la causa RUC 2410030630-8, LIBRO: Penal-2353-2025 Fecha Ingreso: 22/08/2025

Caratulado: JAVIER HERNAN NORERO URRUTIA C/ XIMENA CECILIA AMIGO LOPEZ,

Recurso: Penal-apelación incidente, Corte apelaciones de Valparaíso.

3) Copia de las cédulas de identidad del suscrito, de acuerdo en lo establecido en el Protocolo presentación de escritos de mandato o patrocinio y poder, establecido por este Excmo. Tribunal Constitucional.

4) Copia de la Escritura Pública en la que consta mi personería.

Por tanto,

A V.S. Excma. ruego, tener por acompañados los documentos, con citación.

Cuarto otrosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 85 del DFL N°5 de 2010 y sus modificaciones, que “FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”, según el estado de la gestión judicial pendiente, encontrándose el recurso de queja penal, N° Rol/Rit: Reforma- 38140-2025, autos caratulados NORERO/COHEN ingresado con esta fecha ante la Excma. Corte Suprema, para conocer de la admisibilidad de dicho recurso de queja reforma procesal penal, solicito a V.S. Excma. disponer la suspensión del procedimiento en dicho recurso de queja, respecto de la cual se ha promovido la presente cuestión de inaplicabilidad, toda vez que de no suspenderse el procedimiento se aplicarán los preceptos legales cuya

inaplicabilidad se solicita, con evidente y grave vulneración de las disposiciones constitucionales señaladas y en especial, con perjuicio de las garantías fundamentales de mi representada, garantizadas por la Constitución que se han indicado.

En concreto, de no suspenderse la tramitación de esta causa, me veré en el peligro de no poder recurrir efectivamente o de no poder llevar adelante el recurso de queja interpuesto en contra de una decisión gravemente lesiva, que me priva de la acción penal que legítimamente protege mis derechos frente a claros delitos de falsedad documental y prevaricación administrativa, cometidos en el H. Senado de la República, con grave vulneración de mis derechos, afectándose así, además, mi carrera funcionaria.

Por tanto,

A V.S. Excma. ruego, acceder a la suspensión del procedimiento en el recurso de queja penal, N° Rol/Rit: Reforma- 38140-2025, autos caratulados NORERO/COHEN ingresado con esta fecha ante la Excma. Corte Suprema, en actual tramitación, mientras no se dicte sentencia en el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Quinto otrosí, según lo dispuesto en el artículo 42, inciso final del DFL N°5 de 2010 y sus modificaciones, que “FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal Constitucional, por medio de la casilla de correo electrónico fjcg@fcaballero.nac.cl, teniendo por señalada dicha forma especial de notificación.

Por tanto,

0000019

DIECINUEVE

A V.S. Excma. ruego, acceder a la forma especial de notificación solicitada.

Sexto otrosí, hago presente a V.S. Excma. que en mi calidad de abogado asumo patrocinio y poder en el presente requerimiento de inaplicabilidad en representación de don Javier Norero Urrutia y que señalo domicilio procesal en Callao 3860, departamento 94, Las Condes, Santiago, casilla de correo electrónico fjcg@fcaballero.nac.cl.

Por tanto,

A V.S. Excma. ruego, tener presente lo expuesto.